

ACUERDO por el que se emiten las normas para el funcionamiento de las estaciones migratorias del Instituto Nacional de Migración.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.

SANTIAGO CREEL MIRANDA, Secretario de Gobernación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17 y 27 fracción IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., 7o., 71 y 128 de la Ley General de Población; 94, 207, 208, 209 y 225 del Reglamento de la Ley General de Población; 3o., 30, 31, 41, 42, 43 fracción XIX y 48 fracción II del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, y

CONSIDERANDO

Que la Ley General de Población, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 7 de enero de 1974, regula lo relativo a emigración e inmigración.

Que la Ley en cita establece la creación de las estaciones migratorias, a efecto de que, con estricto respeto a los derechos humanos y como medida de aseguramiento, se aloje a los extranjeros cuya internación se haya autorizado en forma provisional; o que deban ser expulsados, conforme a las disposiciones legales aplicables.

Que el Reglamento de la Ley General de Población, publicado en el **Diario Oficial de la Federación**, el 14 de abril del 2000, determina como obligación del suscrito el expedir las disposiciones administrativas que rijan lo relativo a las estaciones migratorias.

Que en cumplimiento al Reglamento en comento y, con el propósito de normar las actividades en las estaciones migratorias dentro del más estricto respeto a los derechos humanos de los migrantes y de consolidarlas como instrumentos eficaces que permita una estancia temporal a los extranjeros en tanto se resuelve su situación jurídica migratoria o se ejecuta la misma, es que he tenido a bien emitir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE EMITEN LAS NORMAS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LAS ESTACIONES MIGRATORIAS DEL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACION

Artículo 1o.- Las presentes Normas tienen por objeto regular el funcionamiento y organización de las estaciones migratorias a cargo del Instituto Nacional de Migración dependiente de la Secretaría de Gobernación; con excepción de aquellos lugares habilitados provisionalmente para el aseguramiento de extranjeros, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Población.

Artículo 2o.- Para los efectos de estas Normas se entenderá por:

- a) Secretaría: a la Secretaría de Gobernación;
- b) Instituto: al Instituto Nacional de Migración;
- c) Estación migratoria: las instalaciones físicas a cargo del Instituto, para el aseguramiento de extranjeros en los términos que señala la Ley;
- d) Comisionado: al Comisionado del Instituto;
- e) Extranjero: toda aquella persona que no tiene la calidad de mexicano, conforme al artículo 30 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y
- f) Asegurado: al extranjero que se encuentra alojado en las estaciones migratorias, en tanto se resuelve su situación jurídica migratoria en el país y permanece a disposición de la autoridad migratoria.

Artículo 3o.- Compete al Comisionado, proveer el cumplimiento de las presentes Normas, para cuyo fin dictará las medidas administrativas necesarias para su exacta aplicación.

Artículo 4o.- Las disposiciones contenidas en estas Normas son aplicables a:

- I. El personal directivo, administrativo, técnico y de seguridad, vigilancia y custodia;
- II. Los extranjeros asegurados;
- III. Los visitantes o cualquiera otra persona que acuda a las instalaciones, ya sea por asunto oficial o particular.

Artículo 5o.- Queda prohibido en las estaciones migratorias:

- I. Toda acción u omisión que implique una alteración física o moral en perjuicio de los asegurados;

- II. El establecimiento de áreas que impliquen un trato de discriminación o distinción durante la permanencia de los asegurados;
- III. El comercio, introducción, posesión uso y consumo de bebidas alcohólicas, estupefacientes, drogas, enervantes, psicotrópicos, sustancias tóxicas o medicamentos que no estén soportados con la receta médica correspondiente;
- IV. El comercio, introducción, posesión y uso de armas de fuego, instrumentos punzocortantes, explosivos, teléfonos celulares y en general, todo objeto que pongan en peligro el orden y la seguridad en las estaciones migratorias;
- V. El ingreso a las estaciones migratorias de personas que no cuenten con el pase de visita autorizado por la Coordinación de Control y Verificación Migratoria, o Jefe de la estación migratoria, según corresponda;
- VI. Las expresiones y actitudes ofensivas de los asegurados y visitantes;
- VII. Las demás previstas en las presentes Normas.

Artículo 6o.- La autoridad migratoria deberá resolver la situación jurídica del extranjero asegurado en un plazo no mayor de 15 días hábiles, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 157 de la Ley General de Población.

Artículo 7o.- El aseguramiento de los extranjeros no podrá exceder de noventa días, con excepción de las siguientes contingencias:

- I. No exista representación diplomática del Estado al que pertenece el extranjero asegurado;
- II. No se cuente con documentos de identidad o de viaje;
- III. Cuando se requiera de mayor tiempo para la expedición de los documentos de identidad y viaje por parte de los consulados;
- IV. No se cuente con recursos financieros disponibles, por parte del Instituto;
- V. No existan espacios y conexiones en vuelos internacionales disponibles;
- VI. No existan itinerarios de viaje para su repatriación;
- VII. La prohibición de tránsito de extranjeros, por terceros países;
- VIII. El extranjero se encuentre sujeto a proceso penal;
- IX. La interposición de un recurso administrativo que impida la ejecución de la resolución;
- X. La interposición de juicio de amparo que impida la ejecución de la resolución;
- XI. La enfermedad física o mental del asegurado, debidamente certificada;
- XII. El asegurado proporcione información falsa respecto a sus generales;
- XIII. La solicitud de protección de organismos nacionales o internacionales;
- XIV. No se cuente con documento de identidad y viaje o permiso de internación a su país de origen, por parte de la representación diplomática;
- XV. Las demás debidamente motivadas y fundadas por el titular de la Coordinación de Control y Verificación Migratoria del Instituto.

Artículo 8o.- El orden y la disciplina dentro de las estaciones migratorias se mantendrán con estricto apego a derecho y a las presentes Normas, a fin de lograr una convivencia armónica y preservar las normas de seguridad de las mismas, en permanente respeto a los derechos humanos.

Artículo 9o.- La custodia de los asegurados, así como la vigilancia y seguridad de las instalaciones en las estaciones migratorias, estará a cargo del personal adscrito a la misma, bajo la coordinación y supervisión del Jefe de la estación migratoria.

Artículo 10.- Las estaciones migratorias contarán con dormitorios para mujeres separados de los destinados a los hombres.

El personal encargado de la seguridad, vigilancia y custodia, en los dormitorios de mujeres, será exclusivamente del sexo femenino.

Artículo 11.- El personal de custodia practicará diariamente la revisión física de los asegurados y de los dormitorios, a fin de detectar la introducción o presencia de objetos o instrumentos a los que se refiere el artículo 5, fracciones III y IV, de las presentes Normas.

La revisión que se practique a las aseguradas, se hará por personal femenino de la estación migratoria.

Artículo 12.- La autoridad migratoria dentro de las estaciones migratorias tomará las medidas necesarias para el resguardo y protección del inmueble, en tanto solicita el auxilio de las fuerzas de seguridad pública, en los casos de resistencia organizada de los asegurados, motín, agresión al personal o disturbios que pongan en peligro la seguridad de los mismos o de la instalación.

Artículo 13.- Cuando un asegurado, visitante o personal adscrito a las estaciones migratorias, ponga en peligro la seguridad del recinto, independientemente de las sanciones administrativas o penales a que haya lugar, el Jefe de la estación migratoria tomará las medidas pertinentes, procediendo a levantar acta administrativa, la que turnará a su superior señalando los daños materiales causados y demás incidentes del evento.

Artículo 14.- La Coordinación de Control y Verificación Migratoria, realizará periódicamente visitas de supervisión y evaluación a las estaciones migratorias, a efecto de verificar el trato que se dé a los extranjeros asegurados, el buen estado de la instalación, así como cualquier otra irregularidad que se presente.

Artículo 15.- Las actividades en las estaciones migratorias estarán sujetas a los siguientes horarios:

De las 07:00 a las 07:30 horas	Iniciar actividades, aseo de cama y dormitorio.
De las 07:30 a las 08:30 horas	Aseo personal.
De las 08:30 a las 10:00 horas	Desayuno.
De las 10:00 a las 13:00 horas	Servicio médico, recibir visitas, realizar actividades deportivas, recreativas y culturales.
De las 13:00 a las 15:00 horas	Comida.
De las 15:00 a las 18:00 horas	Servicio médico, recibir visitas, realizar actividades deportivas, recreativas y culturales.
De las 18:00 a las 19:00 horas	Cena.
A partir de las 19:00 horas	Ingreso al dormitorio.

Después de las 20:00 horas no se permitirá la permanencia de asegurados fuera de los dormitorios.

El horario podrá ser modificado temporalmente por una situación de emergencia o contingencia que lo amerite, el cual volverá a surtir efectos cuando finalice el estado del evento.

Artículo 16.- La estación migratoria contará con un buzón de quejas en contra del personal que labora en la misma, el cual estará a cargo del Organismo Interno de Control en la Secretaría de Gobernación.

DEL INGRESO Y SALIDA DE ASEGURADOS EN LA ESTACION MIGRATORIA.

Artículo 17.- Al ingresar los extranjeros asegurados en las estaciones migratorias, se abrirá un expediente administrativo, con el propósito de llevar un registro y control de los asegurados.

Artículo 18.- Para integrar el expediente al que se refiere el artículo que antecede se asentará en el mismo los siguientes datos:

- I. Nombre, sexo, edad, nacionalidad, lugar de origen, domicilio en su país de origen y en México, estado civil, profesión u oficio e información sobre su familia;
- II. Fecha y hora de ingreso o salida de la estación migratoria;
- III. Documento soporte de la autoridad competente que determinó el ingreso a la estación migratoria;
- IV. Filiación;
- V. Inventario de valores y objetos;
- VI. Certificado médico respectivo;
- VII. Declaración del asegurado, y

VIII. Todas aquellas constancias que se desprendan durante el aseguramiento del extranjero hasta su salida de la estación migratoria.

Artículo 19.- Una vez registrado el ingreso del asegurado, de inmediato pasará a examen médico para que sea valorado su estado de salud, en caso de que se desprendiera del mismo la necesidad de proporcionar atención médica especializada, el Jefe de la estación migratoria tomará las medidas necesarias para la canalización a la Institución correspondiente, a efecto de que se proporcione la atención médica.

Artículo 20.- El Jefe de la estación migratoria, tomará las medidas necesarias para facilitar el acceso a las instalaciones de representantes de embajadas o consulados y del representante legal del asegurado, previa solicitud que hagan del mismo.

Artículo 21.- Una vez realizado el ingreso y revisión médica del asegurado, se le permitirá comunicarse con la persona que solicite, vía telefónica o por cualquier otro medio de que se disponga.

Artículo 22.- El asegurado, deberá rendir declaración respecto de su situación migratoria, esta declaración se hará por escrito, en presencia de dos testigos, bien sea en la Coordinación de Control y Verificación Migratoria, en la Delegación correspondiente o en las propias instalaciones de las estaciones migratorias. La declaración se integrará al expediente migratorio del extranjero referido en el artículo 17 de las presentes Normas.

Artículo 23.- Las pertenencias del asegurado serán entregadas a la persona que él designe o en su defecto, se dejarán en depósito en el lugar que para tal fin determine el Jefe de la estación migratoria.

En cualquiera de los dos supuestos a que se refiere el párrafo que antecede, se levantará acta de inventario de los objetos de referencia, el cual deberá de ser firmado por el asegurado a quien se le entregará una copia del mismo y, en caso de que se entregue a un tercero, éste firmará el documento que para el efecto se expida.

En el supuesto de que dichos objetos se dejen en depósito dentro de la estación migratoria, los mismos le serán devueltos al asegurado en el momento que abandone definitivamente la misma, quien firmará de recibido y conformidad con los objetos entregados.

Artículo 24.- Los valores, alhajas, dinero en efectivo o documentos importantes del asegurado, se depositarán en la caja fuerte de las estaciones migratorias, previa la elaboración del inventario y entrega del recibo correspondiente al asegurado.

Artículo 25.- Al ingreso de los asegurados y con el propósito de que los mismos conozcan sus derechos y obligaciones dentro de la estación migratoria, se les entregará el ejemplar de: "Derechos y Reglas de Convivencia del Extranjero en la Estación Migratoria"; en el caso de asegurados incapacitados para leer, analfabetas o que no hablen el idioma español, se les auxiliará con un traductor o intérprete.

Artículo 26.- Una vez tomada la declaración del asegurado, se procederá a asignarle dormitorio. Se le hará entrega de un colchón, cobertor y enseres básicos de aseo personal, así mismo, tendrá derecho a tres alimentos al día, servicio médico y recibir visitas de conformidad con lo establecido en las presentes Normas y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 27.- Los asegurados podrán salir de las estaciones migratorias mediante oficio o resolución administrativa debidamente fundada y motivada, apoyada en las constancias y pruebas que obren en los expedientes y podrá ser emitida en dos sentidos:

I).- Salida Provisional.

- a) Cuando sean requeridos por cualquier autoridad competente para el desahogo de alguna diligencia o práctica judicial o administrativa, o
- b) Cuando sean trasladados con motivo de tratamiento médico u hospitalización.

II).- Salida Definitiva.

- a) Cuando se emita oficio de salida para abandonar el país.
- b) Cuando se otorgue al extranjero en custodia provisional.
- c) Cuando se otorgue acuerdo de salida en virtud de haber acreditado su legal ingreso o estancia al país.
- d) Cuando se otorgue oficio para que el extranjero regularice su situación migratoria, o
- e) Cuando se ordene su expulsión del país.

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS ASEGURADOS EN LAS ESTACIONES MIGRATORIAS.

Artículo 28.- Todo extranjero asegurado deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- I.- Obedecer y respetar al personal directivo, administrativo, técnico y de seguridad, vigilancia y custodia;
- II.- Respetar los horarios establecidos en el artículo 15 de las presentes Normas;
- III.- Contestar con veracidad el cuestionario que se le practique a efecto de conocer su situación migratoria e integrar su expediente personal;
- IV.- Depositar sus pertenencias en el área designada específicamente para ello;
- V.- Cumplir con las normas mínimas y elementales de higiene y salubridad;
- VI.- Cuidar las instalaciones, mobiliario y equipo de las estaciones migratorias, absteniéndose de maltratarlos, y
- VII.- Comportarse con respeto y orden a efecto de salvaguardar la seguridad de las instalaciones y de quienes se encuentran en las mismas; ante cualquier intento de fuga y en el caso de propiciarse ésta, de inmediato se dará aviso a la autoridad correspondiente.

DE LA ATENCION MEDICA EN FAVOR DE LOS EXTRANJEROS ASEGURADOS DENTRO Y FUERA DE LAS ESTACIONES MIGRATORIAS.

Artículo 29.- La Secretaría a través del Instituto proporcionará a los asegurados atención médica gratuita, dentro de las estaciones migratorias y con el personal adscrito al Instituto o por medio de una Institución pública de salud.

Artículo 30.- El servicio médico de las estaciones migratorias, realizará campañas permanentes para la prevención o erradicación de enfermedades y en caso de que se detecte la existencia de alguna enfermedad contagiosa, se tomarán las medidas preventivas pertinentes.

Artículo 31.- Cuando así lo requiera el tratamiento que se haya prescrito al asegurado, el servicio médico podrá solicitar al Jefe de la estación migratoria que se autoricen dietas especiales de alimentación.

Artículo 32.- Corresponde al Jefe de la estación migratoria autorizar la intervención de médicos tanto particulares como del sector salud ajenos a las estaciones migratorias, para atender casos especiales que por su gravedad hagan necesaria su presencia. Para tal efecto el Jefe de la estación migratoria se apoyará en el dictamen que emita el médico adscrito a ésta.

Artículo 33.- La intervención de médicos particulares sólo procederá a petición de los asegurados, familiares, Embajadas o Consulados de su país de origen. Los gastos u honorarios derivados de esa intervención, correrán a cargo del solicitante y la responsabilidad profesional será del médico tratante.

Artículo 34.- Cuando, por la gravedad del asegurado se requiera de atención especializada o de alguna intervención quirúrgica, se solicitará el consentimiento por escrito de éste para su atención médica. Si el asegurado no se encuentra en condiciones de otorgar o negar el consentimiento, podrá darlo su cónyuge, ascendiente, descendiente mayor de edad, persona previamente designada por el asegurado o la representación consular correspondiente.

En casos de emergencia o cuando de no llevarse a cabo el tratamiento, la vida del asegurado corra peligro, a juicio del médico adscrito a las estaciones migratorias o del médico o institución médica que tenga a su cargo la atención del asegurado, se actuará de inmediato dando el aviso correspondiente a la representación consular.

Artículo 35.- El traslado del asegurado a la Institución de salud, se hará sólo mediante autorización del Jefe de la estación migratoria y en ausencia de éste, por quien legalmente lo sustituya, solicitando por escrito a la Dirección del Hospital correspondiente, la atención y cuidados requeridos para el paciente.

Dicho traslado se hará bajo la más estricta responsabilidad del Jefe de la estación migratoria y de los custodios a cuyo cargo corra el traslado.

DEL TRABAJO SOCIAL.

Artículo 36.- Las estaciones migratorias tendrán un área destinada para el trabajo social, la cual tendrá por objeto el asesoramiento y orientación a los asegurados.

Artículo 37.- El personal de trabajo social, elaborará un diagnóstico de los asegurados que por su condición socioeconómica y la lejanía de su país, prolongue su estancia en las estaciones.

El diagnóstico tendrá como propósito el facilitar las tareas del Jefe de la estación, el cual podrá tomar acciones que favorezcan las condiciones de respeto y protección de los derechos humanos de los asegurados ya que atenderá a las acciones siguientes:

- I.- Por conducto del consulado correspondiente localizar y entablar comunicación con familiares o amigos del extranjero asegurado;
- II.- De ser necesario, conseguir donaciones de ropa, zapatos y demás prendas de vestir para el asegurado, y
- III.- Las demás que se estime convenientes.

Artículo 38.- El personal de trabajo social dará atención y seguimiento de los casos de asegurados que soliciten ser reconocidos como asilados políticos o refugiados.

DEL CONTROL DE LAS VISITAS EN LA ESTACION MIGRATORIA.

Artículo 39.- Es facultad de la Coordinación de Control y Verificación Migratoria, o del jefe de la estación migratoria, autorizar las visitas y extender los pases correspondientes, autorizándose únicamente las visitas de las siguientes personas:

- I.- Familiares y amistades del asegurado nacionales o extranjeros estos últimos deberán acreditar su legal estancia en territorio nacional;
- II.- Cónyuge o concubino (a);
- III.- Autoridades, representantes consulares y organismos no gubernamentales;
- IV.- Representante legal, y
- V.- Ministros de cultos religiosos acreditados.

Artículo 40.- Las visitas podrán efectuarse los días martes, jueves, sábados y domingos de las 10:00 a las 13:00 horas y de las 15:00 a las 18:00 horas, el tiempo máximo que durará la visita será de media hora, pudiendo autorizarse la entrada a un máximo de dos personas por cada asegurado.

Quedan exceptuados de lo anterior, los asegurados que se encuentren en la práctica de alguna diligencia o en atención médica.

Artículo 41.- Los representantes consulares y de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, podrán realizar visitas en cualquier día y hora hábil.

Artículo 42.- Queda estrictamente prohibido que los visitantes comercien o introduzcan a las estaciones migratorias, cualquiera de objetos citados en el artículo 5, fracciones III y IV de las presentes Normas. Los alimentos serán revisados por el personal de seguridad para evitar la introducción de los objetos y artículos no autorizados.

Artículo 43.- Las visitas se harán en las áreas destinadas para tal efecto, con las medidas de seguridad necesarias.

Artículo 44.- Las visitas a los asegurados podrán suspenderse temporalmente en los siguientes casos:

- I.- Cuando haya resistencia u otro tipo de disturbios que pongan en riesgo la seguridad de la estación migratoria;
- II.- Cuando el visitante haya intentado introducir alguno de los objetos previstos en el artículo 5 fracciones III y IV de estas Normas;
- III.- Cuando el o los asegurados sean motivo de una corrección disciplinaria, y
- IV.- Cuando por razones de seguridad así lo estime conveniente la autoridad de la estación migratoria.

DE LAS CORRECCIONES DISCIPLINARIAS EN LA ESTACION MIGRATORIA.

Artículo 45.- En caso de que los asegurados quebranten las disposiciones contenidas en estas Normas o causen algún conflicto, se harán acreedores a la aplicación de las correcciones disciplinarias previstas en las mismas y su aplicación corresponde al Jefe de la estación migratoria.

Artículo 46.- Para los efectos de las presentes Normas, las conductas que se consideran infracciones y ameritan la aplicación de una medida disciplinaria, son las siguientes:

- I.- Intento de fuga;
- II.- Agredir física o verbalmente a las autoridades, personal administrativo, técnico, de seguridad, vigilancia, custodia y demás que labora en el Instituto, así como a la población en general;
- III.- Causar daños a las instalaciones y equipo;
- IV.- Incumplir con las obligaciones establecidas en estas Normas y demás normas aplicables, y

V.- Alterar el orden y poner en riesgo la seguridad de la estación migratoria y de los asegurados en general.

Artículo 47.- Las correcciones disciplinarias aplicables en las estaciones migratorias, consistirán en:

- I.- Amonestación verbal en privado;
- II.- Amonestación verbal en público;
- III.- Suspensión temporal de visitas, o
- IV.- Separación temporal del resto de la población.

Artículo 48.- Se aplicará como corrección disciplinaria la separación temporal del resto de la población, en los supuestos en que se ponga en peligro la vida, la seguridad y el orden de los asegurados y del propio sujeto a la infracción.

El separo se realizará en un área señalada específicamente para ello y a la vista de los demás asegurados, teniendo el asegurado derecho a sus alimentos, aseo personal y comunicación con personas de su confianza y en estricto respeto a sus derechos humanos. El tiempo máximo en que podrá estar asignado a dicha área será de 20 días consecutivos.

Artículo 49.- El procedimiento que se seguirá para la aplicación de las correcciones disciplinarias, será previa audiencia con el infractor, en la cual se le escuchará en defensa, valorando de esta forma su participación o no en la infracción.

Se instrumentará acta administrativa en la que se asentarán los hechos ocurridos, la declaración del infractor, del personal de seguridad, vigilancia y custodia involucrado y se le hará saber la medida disciplinaria impuesta.

El Jefe de la estación migratoria, cuando aplique una corrección disciplinaria deberá:

- a) Anexar al expediente del asegurado las constancias que para el efecto se cumplimentaron, e
- b) Informar por escrito a su superior inmediato.

Artículo 50.- En caso de que los asegurados incurran en la comisión de conductas tipificadas como delitos por la legislación penal federal o local, de inmediato se pondrán a disposición de la autoridad que corresponda, a través de la Coordinación Jurídica del Instituto.

DE LA DISTRIBUCION EN LAS ESTACIONES MIGRATORIAS.

Artículo 51.- Las instalaciones de las estaciones migratorias serán suficientes para dar alojamiento a los extranjeros asegurados por disposición de la autoridad migratoria.

Artículo 52.- Las estaciones migratorias contarán con las siguientes áreas: la varonil, femenil y de aseguramiento de familias.

Las mujeres estarán separadas del área de varones. Asimismo contará con áreas especiales para enfermos psiquiátricos e infecto contagiosos, con la atención y seguimiento establecidos en el instructivo del Servicio Médico.

Artículo 53.- Por lo que se refiere a mujeres menores de edad, dormirán con su madre, permaneciendo en el área de actividades ocupacionales durante el día; tratándose de varones menores de edad, practicarán actividades ocupacionales durante el día y por la noche dormirán en el espacio asignado de acuerdo al caso.

Artículo 54.- Los extranjeros asegurados se alojarán en dormitorios generales, considerando la separación para mujeres y varones, procurando agrupar a extranjeros de la misma nacionalidad. En ningún caso se albergará un mayor número de extranjeros asegurados que el de la capacidad de las estaciones migratorias tomando en su caso, las medidas pertinentes para evitar el hacinamiento.

Artículo 55.- Las estaciones migratorias deberán contar con instalaciones sanitarias adecuadas para que los extranjeros asegurados puedan satisfacer sus necesidades naturales y de higiene.

Artículo 56.- Las estaciones migratorias deberán contar con comedor anexo, donde el extranjero asegurado pueda tomar sus alimentos y agua potable. Se establecerá un control sanitario consistente en la verificación higiénica del comedor y cocina por parte del Instituto.

DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO DE LAS ESTACIONES MIGRATORIAS.

Artículo 57.- Las estaciones migratorias contarán con el personal directivo, administrativo, técnico y de seguridad, vigilancia y custodia; que se requiera para su adecuado funcionamiento.

Artículo 58.- Al frente de las estaciones migratorias habrá un Jefe, quien para el despacho de los asuntos de su competencia se auxiliará con el personal adscrito a dicha estación migratoria.

Artículo 59.- El personal administrativo, técnico, de seguridad, vigilancia y custodia, deberá recibir con anterioridad al ejercicio de sus funciones, cursos básicos de formación, capacitación y adiestramiento, de conformidad con los programas previamente establecidos y aprobados por el Instituto.

El Jefe de la estación migratoria cuidará que la capacitación del personal adscrito sea permanente e integral.

Artículo 60.- El personal de seguridad, vigilancia y custodia de las estaciones migratorias deberá observar en el interior de las mismas lo siguiente:

- I.- Actuar de conformidad a los lineamientos que dicte la Coordinación de Control y de Verificación Migratoria;
- II.- No deberá estar armado. En caso de emergencia grave se solicitará el auxilio de las fuerzas de seguridad pública;
- III.- Portar durante el ejercicio de sus funciones el equipo de seguridad que le sea proporcionado por el Jefe de la estación migratoria;
- IV.- No deberá presentarse bajo los efectos del alcohol o algún enervante o psicotrópico;
- V.- Deberá presentarse debidamente uniformado y aseado;
- VI.- El cambio de guardia deberá hacerse en los horarios establecidos y con extremas medidas de seguridad;
- VII.- Por ningún motivo podrá abandonar su trabajo, a excepción de causa de fuerza mayor y previa autorización del superior jerárquico inmediato, y
- VIII.- No deberán portar documento u objeto personal ajeno al uniforme.

Artículo 61.- Queda prohibido al personal adscrito a las estaciones migratorias revelar información respecto de extranjeros asegurados.

Artículo 62.- El personal adscrito a las estaciones migratorias deberá cumplir y hacer cumplir las disposiciones establecidas en las presentes Normas y en caso de no hacerlo, se harán acreedores a las sanciones establecidas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de acuerdo con los procedimientos y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 63.- En caso de que el personal adscrito a las estaciones migratorias incurra en la comisión de conductas tipificadas como delitos por la legislación penal aplicable, de inmediato lo pondrán a disposición del Ministerio Público competente, a través de la Coordinación Jurídica del Instituto.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Las presentes Normas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO.- El Instituto Nacional de Migración realizará las provisiones presupuestales necesarias a efecto de que las estaciones migratorias cuenten con los elementos humanos, materiales y administrativos necesarios para el cumplimiento de sus objetivos.

TERCERO.- En tanto se hacen las gestiones a que alude el transitorio anterior el personal que labore en las estaciones migratorias estará adscrito a la Coordinación de Control y Verificación Migratoria o a la Delegación Regional o Local del Instituto Nacional de Migración, según corresponda.

CUARTO.- El Comisionado del Instituto Nacional de Migración expedirá en un plazo no mayor de noventa días de la publicación de las presentes Normas, los siguientes instructivos: Servicio Médico y Trabajo Social de las estaciones migratorias; Derechos y Reglas de Convivencia del Extranjero en la estación migratoria y de Seguridad, Vigilancia y Custodia.

Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los diecinueve días del mes de noviembre de dos mil uno.- El Secretario de Gobernación, **Santiago Creel Miranda**.- Rúbrica.